

y complementos correspondientes al puesto de Ministro Consejero de nuestra Representación Diplomática.» debe decir: «Primero.—Se crea el puesto de Coordinador general de la Cooperación Técnica española en la República de Guinea Ecuatorial en la Embajada de España en Malabo, cuyo titular prestará sus servicios bajo la dependencia orgánica del Embajador de España, con calidad diplomática y con el régimen retributivo y complementos correspondientes al puesto de Ministro Consejero de nuestra Representación Diplomática.»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9397 REAL DECRETO 3587/1983, de 28 de diciembre, sobre control de la Intervención General de la Administración del Estado en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y en el Consejo Superior de las mismas.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, tal como declara el artículo 1.º del Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba su Reglamento, son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena representación para el cumplimiento de sus fines, y ostentan la representación única y exclusiva de la propiedad urbana.

Asimismo, el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, según el artículo 50 del citado Real Decreto 1649/1977, es órgano representativo y coordinador de las Cámaras, teniendo a todos los efectos la condición de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Dichos Entes no pueden reputarse como Administración del Estado propiamente dicha, sino que meramente se relacionan con la misma a través de unos órganos administrativos, no son órganos autónomos, al estar las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana expresamente excluidas de su regulación por el artículo 5.º A) de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958, así como, tanto dichas Cámaras como el Consejo Superior de las mismas, no incluidos en la relación de Entidades de esa naturaleza que figura en la resolución de la Dirección General de Presupuestos de 12 de mayo de 1983, por la que se desarrollan determinadas normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de mayo de 1982, sobre la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

En definitiva, se trata de Corporaciones públicas de base privada que formando parte de lo que se ha llamado Administración indirecta o corporativa, han sido creadas para la representación y defensa de intereses económicos, en este caso de la propiedad urbana, y que para ello están constituidas por los propietarios de fincas urbanas.

En su virtud, el control que, en función del artículo 16 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, ejerce la Intervención General de la Administración del Estado en diversos ámbitos, no debe alcanzar a los citados Entes, por circunscribirse aquél únicamente a la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.

Sin embargo, procede que la Intervención General de la Administración del Estado actúe cerca de dichas Entidades ejerciendo el control regulado en el artículo 18 de la indicada Ley General Presupuestaria, habida cuenta de que los presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se nutren, entre otros recursos, de la exacción parafiscal «Cuotas de las Cámaras de la Propiedad Urbana», lo que constituye un derecho económico de la Hacienda Pública, según se desprende del artículo 22 de la Ley General Presupuestaria y, a su vez, el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, recibe aportaciones de todas ellas, en la cuantía que determina el artículo 59 del Real Decreto 1649/1977. En este sentido, el artículo 24, 1) de la citada Ley, indica que la administración de los recursos de la Hacienda Pública corresponde, según su titularidad, al Ministerio de Economía y Hacienda o a los Organismos autónomos, con el control que esta Ley establece.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá respecto de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas, el control de carácter financiero establecido en el artículo 18 de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 43.2) del Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la regulación del tipo de control a que se refiere el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9398 ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se dictan normas en relación con el funcionamiento y la designación de representantes de la Administración del Estado en las Comisiones Coordinadoras con las Comunidades Autónomas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Los artículos 10 y 18 del Convenio Económico entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra de 19 de julio de 1980, crearon las Comisiones Coordinadoras del régimen fiscal de los Impuestos Directos e Indirectos, refundidas en una sola Comisión por el Decreto 76/1973, de 18 de enero, con la finalidad de conseguir la armonización y coordinación de la gestión tributaria entre ambas Administraciones.

De acuerdo con los citados preceptos, incumbe la representación de la Administración del Estado al Delegado de Hacienda de Navarra, al Inspector regional de la Zona y al Subdirector general de Régimen de Empresas de la Dirección General de Impuestos, cuyas competencias en relación con el régimen fiscal de Navarra fueron atribuidas, posteriormente, a la Subdirección General de Tributos Locales dependientes de la Dirección General de Tributos, lo que motivó que por Orden de 24 de mayo de 1982 se procediera al nombramiento de dicho Subdirector general de Tributos Locales como miembro de la referida Comisión Coordinadora.

Por otra parte, el artículo 40 del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, creó a su vez, una Comisión Coordinadora, cuyas competencias, enumeradas en su apartado segundo, se dirigen, igualmente, a lograr la más adecuada penetración de ambas Administraciones con el fin de lograr un perfecto desenvolvimiento del régimen fiscal autónomo dentro del marco del Concerto Económico.

Esta Comisión Coordinadora está integrada por ocho miembros, de los cuales cuatro ostentan la representación de la Administración del Estado, y son designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

En la misma línea el artículo 26 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, regula en su apartado primero una Comisión Coordinadora, cuyas competencias se especifican en el apartado segundo del mismo artículo, y que tiene por objeto lograr una actuación conjunta entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, con el fin de conseguir el más correcto desenvolvimiento del régimen de cesión de tributos dentro del marco de su Ley reguladora.

Esta Comisión Coordinadora está también, integrada por ocho miembros, de los cuales cuatro ostentan la representación de la Administración del Estado y son designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

La referida Ley 41/1981, de 28 de octubre, de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, ha servido de antecedente inmediato a la recientemente aprobada Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, por lo que ésta recoge igualmente, en su artículo 24 la creación de las necesarias Comisiones Coordinadoras encargadas de la relación entre la Administración del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, con vistas a la debida aplicación y armonización de la cesión de tributos regulada en la propia Ley.

La composición de la mencionada Comisión Coordinadora, al igual que en los casos precedentes, tiene un carácter paritario, con un total de ocho miembros, y correspondiendo el nombramiento de los cuatro representantes de la Administración Tributaria del Estado al Ministro de Economía y Hacienda.

Los nombramientos realizados al efecto para constituir, por parte estatal, las Comisiones Coordinadoras con el País Vasco y con Cataluña se inspiraron en la idea de tener la oportuna representación de los diferentes órganos de la Administración Tributaria del Estado encomendados de la debida aplicación del Concerto Económico con el País Vasco y de la cesión de Tributos a la Generalidad Catalana.

Se designó así Subdirector general de Tributos Locales en representación de la Dirección General de Tributos, al Subdirector general de Estudios y Planificación de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales a un representante de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria, y a un representante de la Administración Tributaria periférica del Estado en el ámbito de esas Comunidades Autónomas, recayendo el nombramiento, respectivamente, en el Delegado de Hacienda Especial de Vizcaya, y en el Sub-

delegado designado al efecto por el Delegado de Hacienda Especial de Barcelona.

Posteriormente, sin embargo, las competencias en materia de régimen tributario de las Comunidades Autónomas encomendadas a la Dirección General de Tributos pasaron a depender de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en virtud del Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, completado a su vez por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, en virtud del cual la Subdirección General de Tributos Locales, dependiente de la Dirección General de Tributos y cuyo titular, como se ha dicho, forma parte de las mencionadas Comisiones Coordinadoras, pasó a integrarse en la estructura orgánica de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, a la cuál le corresponden, además de las referidas competencias en materia de régimen tributario, las competencias relativas al régimen financiero de las Corporaciones Locales y de las Comunidades Autónomas, tal como se concreta en su norma de creación, el Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio, y viniendo en consecuencia, de esta manera, a constituirse en el órgano primordial de relación y coordinación con las diversas Administraciones Financieras y Tributarias, a nivel Local y Autonómico, que integran lo que se ha venido en llamar las Haciendas Territoriales.

En virtud de lo expuesto se hace necesario proceder a una recomposición de las Comisiones Coordinadoras, ya existentes, a la par que se procede a la designación de miembros de las nuevas Comisiones creadas en virtud de la reciente Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas. La estructuración según se desprende, se dirige, de un lado, a reconocer el carácter directivo y coordinador que se encomienda a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en materia tributaria autonómica y, de otro, a recoger una nueva representación de la Dirección General de Tributos derivada de la circunstancia señalada del trasvase orgánico de la Subdirección General de Tributos Locales, de uno a otro Centro Directivo.

En su virtud,

Este Ministerio, en el uso de las facultades que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Corresponde a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales promover, impulsar y coordinar la actividad de la representación de la Administración del Estado en el seno de las Comisiones Coordinadoras previstas en los artículos 10 y 18 del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, en el artículo 40 del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el artículo 26 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña, y en el artículo 24 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Se encomienda, igualmente, a dicha Dirección General las funciones de relación, que derivadas del funcionamiento de tales Comisiones Coordinadoras, corresponda establecer entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Dos.—La representación de la Administración del Estado en el seno de las referidas Comisiones Coordinadoras, quedará constituida de la siguiente manera:

1. Comisión Coordinadora regulada en el Convenio Económico con Navarra

Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, quien podrá delegar en un Subdirector general de ese Centro Directivo.

Delegado de Hacienda Especial de Navarra.

Inspector regional Financiero y Tributario de la Zona.

Asistirá a las reuniones como representante de la Dirección General de Tributos un Subdirector general de la misma, con el carácter de Asesor técnico, en los términos previstos en el Decreto 76/1973, de 18 de enero.

2. Comisión Coordinadora regulada en el artículo 40 del Concerto Económico con el País Vasco:

Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, quien podrá delegar en un Subdirector general de ese Centro Directivo.

Un Subdirector general de la Dirección General de Tributos.

Un Subdirector general de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria.

Delegado de Hacienda Especial del País Vasco.

3. Comisiones Coordinadoras reguladas en el artículo 26 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña y en el artículo 24 de la Ley 30/1983, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas.

Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, quien podrá delegar en un Subdirector general de ese Centro Directivo.

Un Subdirector general de la Dirección General de Tributos.

Un Subdirector general de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria.

Delegado de Hacienda Especial correspondiente.

Tres.—La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales:

a) Formará, conjuntamente con la representación de la Comunidad Autónoma respectiva, el Orden del día de las reuniones que deban realizar las Comisiones Coordinadoras, recabando de todos los Centros Directivos interesados la comunicación de los temas cuyo tratamiento se estime necesario.

b) Convocará en su debida forma a la representación de la Administración del Estado, notificándole el Orden del día resultante.

c) Pondrá en conocimiento de los Centros Directivos interesados el resultado de los asuntos debatidos en el seno de las reuniones que se celebren.

Cuatro.—De conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se reconoce el derecho de asistencia a los miembros de la Administración del Estado que componen estas Comisiones, así como el derecho a la percepción de los gastos de viaje correspondientes.

Cinco.—La presente Orden ministerial deja sin efecto todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda, e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9399

REAL DECRETO 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas.

La necesidad de perfeccionar y mejorar gradualmente el sistema educativo mediante la experimentación de nuevas técnicas pedagógicas y didácticas, reformas de los planes de estudio y modificaciones en la actual estructura organizativa de los Centros, ha sido regulada por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio.

La experimentación y la voluntad renovadora deben ser sustanciales a toda manifestación artística; por ello procede extender a los Centros de Enseñanzas Artísticas las consecuencias beneficiosas que puedan derivarse de la introducción, con carácter experimental, de innovaciones pedagógicas y organizativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Centros de Enseñanzas Artísticas podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de innovaciones educativas.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, se considerarán Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

Art. 3.º 1. Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia autorizar la realización de las correspondientes experiencias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, las Direcciones Provinciales remitirán al Departamento, debidamente informadas, aquellas iniciativas que puedan partir de los propios Centros, a efectos de la preceptiva autorización por Orden ministerial.

Art. 4.º En la Orden ministerial autorizando la experiencia se determinará su ámbito concreto y el período de tiempo concedido para desarrollarla, así como los equipos de apoyo y evaluación que, en su caso, se estime necesario constituir.